

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-27 de enero de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00008-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **BRAYNNER YEZID GARCÍA LEAL, DIEGO FERNANDO CHICA LÓPEZ, LUIS MANUEL NARVÁEZ PITALÚA, OIDER JAIR PÉREZ RIVADENEIRA** contra **EL UNIÓN MAGDALENA S.A.**
RAD. 47-001-31-05-002-2023-00008-00.

Santa Marta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda de la referencia y al confrontarla con las disposiciones contenidas en el artículo 25 de C. de P. L. y SS, modificado por art. 12 la ley 712 de 2001, se encuentra:

a) El numeral séptimo de la norma en cita, establece que la demanda deberá contener los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y numerados, en lo tocante a este presupuesto se ha decantado por la doctrina que como esta constituye los presupuestos facticos de la norma que consagra el derecho que se reclama, la redacción de estos deberán ser de una forma tal que guarden un armónica relación y concordancia con lo solicitado, sin olvidar que se debe identificar cuáles son los hechos que resultan irrelevantes ya que estos no contribuyen a establecer ni resolver el litigio, puesto no tiene relación alguna con las pretensiones e incluso su demostración no aporta soluciones al conflicto jurídico planteado, por lo que se debe nivelar la diferencia entre pretensiones, fundamentos de derecho y hechos de la demanda, ya que si no encuentra debidamente estructurados guardando la identidad ontológica de supuesto fáctico, no se podría contestar la demanda debidamente, propiciando escenarios adversos a las de la parte actora ya que en vez, de dar respuesta a un hecho jurídicamente relevante, se responde un argumento de derecho o una pretensión, minando de esta forma la labor realizada por el juzgador al fijar el litigio y la del extremo activo de la demanda, quien desplegaría unas actividades probatorias inanes para la debida demostración de la *quaestio facti*, es aquí que el despacho encuentra reparo en la composición de esta dentro de la presente la demanda, la cual se identifica de la siguiente forma:

Ahora bien, observa el despacho que en el presente caso demandan varias personas y estas son personas naturales que presuntamente prestaron servicios para la demanda, los hechos constitutivos de las mismas son diferentes, por lo que esta instancia está en presencia una indebida acumulación subjetiva de pretensiones ya que se echa de menos el elemento constitutivo de la relación de causalidad que haga necesaria que los pedimentos de la demanda sea tramitados en un mismo proceso, las causas que originan el derecho no son la misma; así mismo, las prestaciones que se reclaman difieren entre ellos, pues las condiciones laborales que se pactaron para cada uno son diferentes, pues mientras recibían salario

integral otros no, además que para cada uno de los demandante, según su dicho recibían remuneraciones, como gastos de vesturio y de alimentación en suma diferente.

Decantado lo anterior deberá la parte actora deberá reformular y redactar las premisas fácticas atendiendo los lineamientos dados en este auto realizando los ajustes necesarios para lograr una verdadera y efectiva tutela de los derechos reclamados debiendo determinar los hechos comunes a todos los actores y cuáles solo incumben a cada situación fáctica.

b) El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener *“el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”*, en ese sentido, debe la parte actora en el acápite de identificación de las partes, designar el representante legal que aparece en el certificado de existencia y representación legal, pues esta señala *“JOSÉ MARÍA CAMPO ALZAMORA”*. y es JUAN CARLOS DÁVILA ABONDANO.

c) El numeral tercero de la norma en cita por su parte, indica que la demanda debe contener *“el domicilio y dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”*. En consecuencia, con lo dicho, se observa que en el acápite de notificaciones solo se indican las direcciones electrónicas de las partes, no obstante las modificaciones procedimentales en el trámite de los procesos agilizan la notificación a través de medios digitales, ello no es óbice para excluir la física; por lo tanto, se deberá aportar.

d) El numeral primero del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, se indica: *“el poder”*, Aunado a lo anterior, el artículo 74 del CGP, señala que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*De acuerdo a lo señalado, deberá el apoderado judicial del demandante manifestar en el poder de forma determinada y claramente identificado los asuntos para los cuales se le otorgaron las facultades que manifiesta en el memorial presentado, pues en el documento solo se indica *“para que en mi nombre y representación promueva proceso laboral ordinario de primera instancia en contra de UNIÓN MAGDALENA S.A.”*, ya que en las pretensiones de la demanda se reclama la ineficacia del despido y la sanción por terminación del contrato de trabajo sin justa causa es subsidiaria.

e) El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala *“la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, con base en lo anterior, se percata esta funcionaria uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas no fue aportado como lo fue el otrosí del conrato del señor LUIS NARVAÉZ PITALUA, por lo que deberá aportarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294ce307d28431c4ea8185b67fcb539af328e6714bb8ca8192dc4210025b7045**

Documento generado en 06/02/2023 02:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**